



**República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional**  
2021 - Año de Homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. César Milstein

**Resolución**

**Número:**

**Referencia:** EX-2018-51388966-APN-GA#SSN - ZURICH ARGENTINA COMPAÑÍA DE SEGUROS SOCIEDAD ANÓNIMA - REGIMEN SANCIONATORIO

---

VISTO el Expediente EX-2018-51388966-APN-GA#SSN, y

CONSIDERANDO:

Que se inician las presentes actuaciones a instancia de una denuncia realizada por el Sr. Miguel Ángel Ríos contra ZURICH ARGENTINA COMPAÑÍA DE SEGUROS SOCIEDAD ANÓNIMA (cfr. constancias obrantes en Orden N° 1/2).

Que conforme surge de dichas presentaciones, el denunciante sostiene que celebró un contrato de seguro con la entidad denunciada a fines de brindar cobertura a un automóvil prendado, el cual fuera asegurado mediante la emisión de una póliza cuya vigencia se extendía hasta el 2 de diciembre de 2018.

Que no obstante, señala que el día 18 de agosto de 2018 sufrió un siniestro y, luego de efectuar la denuncia ante la aseguradora, esta rechazó el mismo atento a la extinción de la cobertura supuestamente operada el día 5 de agosto de 2018; ello, a pesar de que la prima correspondiente fue abonada en fecha 10 de agosto de 2018 y su pago receptado sin observaciones por parte de la entidad.

Que la Coordinación de Comunicación y Atención al Asegurado de la Subgerencia de Asuntos Institucionales corrió traslado de dicha denuncia mediante Nota NO-2018-59314984-APN-GAIRI#SSN.

Que en oportunidad de contestar el traslado conferido -vid Informe IF-2019-10843427-APN-GAIRI#SSN-, ZURICH ARGENTINA COMPAÑÍA DE SEGUROS SOCIEDAD ANÓNIMA sostuvo, por un lado -y en concordancia con lo expresado en las líneas que anteceden- que la cobertura en cuestión finalizó el día 5 de agosto de 2018, y que, de conformidad con lo informado por el bróker Middle Sea Asesores de Seguros S.A., "...la póliza habría finalizado una vez cancelada la prenda que gravaba el vehículo asegurado...", y por ende, "...no se encontraba vigente al momento del siniestro...".

Que cursado el requerimiento complementario obrante en Nota NO-2020-76435414-APN-GAJ#SSN, la entidad acompañó copia de la última póliza vigente y copia del endoso de anulación de la misma, agregadas en Informes

IF-2021-00896975-APN-GAIRI#SSN e IF-2021-00897053-APN-GAIRI#SSN, respectivamente.

Que dicha documental fue objeto de análisis a través del Informe obrante en IF-2021-07543707-APN-GAJ#SSN, en el marco del cual se advirtió que en la póliza en examen no se encontraba inserta la Cláusula CA-CO 12.1 Finalización de la cobertura por cancelación de deuda prendaria (Resolución SSN N° 36.100).

Que habida cuenta de ello, se dio intervención a la Gerencia Técnica y Normativa.

Que la citada Gerencia se expidió mediante Informe IF-2021-12554435-APN-GTYN#SSN, de conformidad con el cual expresó que: “Atento el pase efectuado por esa Gerencia se cumple en informar que, efectivamente, pese a tratarse de un vehículo prendado, la Aseguradora ha omitido incluir la cláusula adicional que le permite a su asegurado que tome conocimiento que la última cuota del automotor o la cancelación anticipada de la deuda prendaria implica la rescisión automática de la póliza. Además de no contar el Asegurado con esa vital información, el endoso de anulación tiene fecha de emisión el 18 de febrero de 2019, o sea, una fecha muy posterior a la fecha en que según la Aseguradora se produjo la rescisión automática de la póliza (5 de agosto de 2018), e incluso posterior a la Denuncia del Siniestro ante la Aseguradora y posterior a la presentación del presente reclamo ante esta Superintendencia de Seguros...”.

Que en atención a lo expuesto, la Gerencia de Asuntos Jurídicos procedió a imputar a ZURICH ARGENTINA COMPAÑÍA DE SEGUROS SOCIEDAD ANÓNIMA la violación de lo dispuesto por la aludida Resolución SSN N° 36.100, por los Artículos 1, 11, 18 y 49 de la Ley N° 17.418, y por los puntos 23.6. inc. a. 1) y 25.1. del Reglamento General de la Actividad Aseguradora (t.o. Resolución SSN N° 38.708 de fecha 6 de noviembre de 2014, y sus modificatorias y complementarias), encuadrando su conducta en la previsión contenida en el Artículo 58 de la Ley N° 20.091 y corriéndose el traslado pertinente en los términos del Artículo 82 de dicho cuerpo normativo.

Que en tal sentido, se dictó la Providencia PV-2021-35321301-APN-GAJ#SSN, la cual fue debidamente notificada a la aseguradora.

Que a través de las presentaciones obrantes en RE-2021-40549553-APN-GAJ#SSN y RE-2021-40549969-APN-GAJ#SSN, la entidad formuló su descargo.

Que, como liminar, cabe destacar que, sin perjuicio de que ello surge palmario del análisis de los presentes actuados, es la propia aseguradora la que admite no haber dado cumplimiento con lo dispuesto por la Resolución SSN N° 36.100.

Que en efecto y en tal sentido, la compañía sostiene que “...Es cierto que por un error involuntario mi mandante omitió incluir en el texto de la póliza la cláusula CA-CO 12.1 “Finalización de la Cobertura por Cancelación de Deuda Prendaria”...”; en cuya inteligencia agrega que “...evitará que situaciones como la aquí cuestionada se repitan...”.

Que sin perjuicio de ello, no cabe sino ponderar que: 1) la póliza acompañada por la entidad poseía -contrariamente a lo sostenido en el descargo- una vigencia anual (desde el 05/12/2017 hasta el 05/12/2018); 2) el endoso inherente a aquélla -acompañado por la propia aseguradora- fue emitido con fecha 18/02/2019 (vale decir, con marcada posterioridad a las fechas de la alegada rescisión automática de la póliza, de ocurrencia del siniestro y de su toma de conocimiento por parte de la entidad); y 3) la compañía no acompaña ninguna constancia que acredite la remisión -y posterior recepción por parte del asegurado- del endoso del cual pretende valerse.

Que de la conjugación de dichos extremos -básicos en orden a la dilucidación del esquema factual en cuestión- resulta que ZURICH ARGENTINA COMPAÑÍA DE SEGUROS SOCIEDAD ANÓNIMA procura valerse de una cláusula no incluida en el contrato de seguro que ella misma estipuló, en su propio provecho y en perjuicio del asegurado; en claro menoscabo del ejercicio regular de la actividad aseguradora y de la buena fe contractual.

Que, consecuentemente, con la información que proporcionó la propia aseguradora, el asegurado pudo válidamente desconocer que la última cuota del automotor o la cancelación anticipada de la deuda prendaria implicaban la rescisión automática de la póliza y, por lo tanto, creer que el contrato se encontraba vigente.

Que esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN no solo tiene por objetivo regular la solvencia de las aseguradoras a fines de que cuenten con recursos económicos suficientes para cumplir con sus compromisos con los asegurados, sino que también regula la conducta de mercado de las mismas a la luz de las buenas prácticas y la protección de los derechos de los asegurados y público en general, considerando aspectos tales como el trato justo, la transparencia en la comercialización de los seguros o el tempestivo pago de las indemnizaciones, entre otros.

Que la confianza de los asegurados en las entidades que participan en el mercado asegurador resulta esencial en orden al sano desarrollo de este último, de suerte tal que promoverla y fortalecerla a través del cumplimiento de la ley, de buenas prácticas de conducta de mercado y de un trato justo hacia los asegurados, resulta una tarea esencial del control de la actividad.

Que se tiene dicho que la regulación estatal sobre la actividad aseguradora apunta a encauzar una actividad específica, en la que convergen intereses vinculados no sólo con las economías privadas sino con la nacional, la producción en general y la confianza pública, por lo que se hace menester un control permanente que se extienda desde la autorización para operar hasta la cancelación (CNCom., Sala A, 9-XI- 1995, "Cía. de Seguros Unión Comerciantes", L.L., 1997-B-803 (39.390-S); D.J., 1998-1-966, SJ 1499; CNCom., Sala B, 12-VI-1998, "Superintendencia de Seguros de la Nación", D.J., 1998-3-1051; CNCom., Sala C, 18-IV-1996, "La Central del Plata S.A.", L.L. 1996-D-734; D.J., 1996-2-1196).

Que, por su parte, el Artículo 1725 del Código Civil y Comercial de la Nación establece que cuanto mayor sea el deber de obrar con prudencia y pleno conocimiento de las cosas, mayor es la diligencia exigible al agente y la valoración de la previsibilidad de las consecuencias.

Que la entidad aseguradora, en su calidad de empresa especializada, debe optimizar su estructura a fin de prever, detectar y solucionar posibles contingencias que afecten el tempestivo cumplimiento de sus obligaciones.

Que en atención a lo expuesto, no existe elemento alguno que permita a la aseguradora apartarse de las conductas atribuidas y encuadres legales consecuentes -vale decir, el incumplimiento de lo establecido por la Resolución SSN N° 36.100 y la subsunción de tal proceder en la previsión contenida en el Artículo 58 de la Ley N° 20.091-, los cuales deben tenerse por ratificados.

Que es en este contexto y en el marco de la conducta analizada, que corresponde sancionar a ZURICH ARGENTINA COMPAÑÍA DE SEGUROS SOCIEDAD ANÓNIMA.

Que a los fines de graduar la sanción, debe tenerse presente la gravedad de la falta cometida y los antecedentes sancionatorios de la entidad, de conformidad con lo informado por la Gerencia de Autorizaciones y Registros mediante Informe IF-2021-49924523-APN-GAYR#SSN.

Que el monto de la multa que se impone surge de los parámetros fijados por la Gerencia de Evaluación a través del Informe IF-2021-68431899-APN-GE#SSN, cuya cuantía se estipula en el mínimo legal establecido al efecto por el Artículo 58 inciso c) de la Ley N° 20.091.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos se ha expedido en lo que resulta materia de su competencia.

Que los Artículos 58 y 67 inciso e) de la Ley N° 20.091 confieren atribuciones a este Organismo para el dictado de la presente Resolución.

Por ello,

## LA SUPERINTENDENTA DE SEGUROS DE LA NACIÓN

### RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Aplicar a ZURICH ARGENTINA COMPAÑÍA DE SEGUROS SOCIEDAD ANÓNIMA una MULTA por la suma de PESOS OCHO MILLONES CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL CIENTO OCHENTA Y CUATRO CON 86/100 (\$8.157.184,86.-), en los términos del Artículo 58 inciso c) de la Ley N° 20.091.

ARTÍCULO 2°.- Una vez firme la presente Resolución, la Gerencia de Autorizaciones y Registros tomará nota de la medida dispuesta en el Artículo precedente.

ARTÍCULO 3°.- Se deja constancia de que la presente Resolución es recurrible en los términos del Artículo 83 de la Ley N° 20.091.

ARTÍCULO 4°.- Notifíquese a ZURICH ARGENTINA COMPAÑÍA DE SEGUROS SOCIEDAD ANÓNIMA al domicilio electrónico constituido conforme Resolución SSN N° 39.527 de fecha 29 de octubre de 2015, y publíquese en el Boletín Oficial.